



**CHIRIGUANA CESAR, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**RELEVANTE**

**JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL**

**RAD No.** : 201784089002 – 2022 –00114- 00

**JUEZ:** : LUIS CARLOS DÍAZ MAYA

**CLASE DE ACTUACIÓN** : ACCIÓN DE TUTELA

**TIPO DE PROVIDENCIA** : SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA.

**ACCIONADO:** : FAMISANAR EPS CM

**ACCIONANTE:** : NORELIS GUTIERREZ PUELLO

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:** : DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION.

**AGENTE OFICIOSO:** : FLOR MARIA NAVARRO

**FUENTE FORMAL** : Decreto 2591 de 1991, artículos 86.



## **I. OBJETO DE LA DECISION**

Cumplido el trámite del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de referencia, sobre la solicitud de amparo constitucional prestada por la ciudadana NORELIS GUTIERREZ PUELLO, a través de agente oficioso, en contra de FAMISANAR S.A.S EPS. CM, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la VIDA, la INTEGRIDAD FISICA, el MINIMO VITAL.

## **II. ANTECEDENTES**

La vulneración del derecho de petición y mínimo vital alegada por el señor CARLOS MARIO MARTINEZ MOJICA, se fundamenta en la omisión de la EPS FAMISANAR S.A.S CM, en adelante la accionada, en la prestación de servicios de salud referentes al pago de gastos de transporte de Chiriguana (cesar), hasta Bogotá D.C, debido a las patologías prestadas.

Siendo que es afiliada a esta entidad y que no cuenta con los recursos para trasladarse cada vez que se requiera a Bogotá, para seguir el tratamiento por un accidente sufrido que le genero FRACTURA EN LA DIAFISIS DEL HUMERO, FRACTURA EN LA DIAFISIS DE LA TIBIA Y TRAUMATISMOS MULTIPLES EN LA CADERA Y MUSLO.

## **III. LA PRETENSION.**

La accionante solicita se ordene a la EPS FAMISANAR S.A.S, se brinde el acompañamiento integral de transporte aéreo, (debido a la discapacidad), hospedaje y alimentación para todo el tratamiento que se está llevando para ella y acompañante.

Solicita el reembolso de los gastos generados cubiertos en la ciudad de Bogotá, por un valor de dos millones de pesos.

## **IV. ACTUACION PROCESAL PREVIA**

El trámite fue notificado a las partes el 11 de mayo del corriente, recibiendo informe de la accionada, el 16 de mayo, dentro del término legal permitido manifestando lo siguiente:

- Que la usuaria se encuentra en estado ACTIVO, en el Régimen Subsidiado, reporta como residencia en Bogotá D.C y no cuenta con solicitudes de portabilidad radicadas en EPS Famisanar SAS.
- Que FAMISANAR EPS ha autorizado todos los servicios que ha requerido el accionante en cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas que regulan el SGSSS.



- Que el supuesto incumplimiento de lo solicitado no se deriva de una actitud omisiva y/o negligente por parte de la EPS, sino por circunstancias que escapan de la órbita de control de la entidad.
- Sería desproporcionado acarrearle algún tipo de responsabilidad subjetiva al ente que represento, quien ha sido diligente y siempre presto a acatar las resoluciones judiciales actuando legítimamente en cumplimiento de las normas que racionalizan el Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- La solicitud de la usuaria no se ajusta a lo establecido en el Decreto 16831 de 2013, por cuanto la accionante cambió su domicilio de manera permanente<sup>2</sup> en un municipio al cual la EPS FAMISANAR no tiene cobertura, por lo que es necesario que la cotizante del grupo familiar inicie los trámites necesarios, para cambio de EPS con cobertura en el municipio en el que actualmente reside bajo los parámetros del Decreto 780 de 2016.
- Que la afiliada no cuenta con ordenes médicas para los servicios de TIQUETES AEREOS, HOSPEDAJE Y ALIMENTACION.
- Que no se evidencia dentro de las bases de datos de la entidad, ni mucho menos dentro de los soportes e historia clínica anexados por la accionante en el escrito de queja, que dé cuenta haber sido ordenado de manera RECIENTE alguno de estos servicios por parte de algún médico tratante, razón por la cual, la EPS no puede autorizarlo, pues las decisiones tomadas por los médicos tratantes no le competen a la EPS.
- Frente a la pretensión de reembolso por Dos Millones de Pesos (2.000.000.00) manifiesta que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para resolver este tipo de solicitudes de índole económico, pues esta deberá resolverse por la jurisdicción ordinaria ate la inexistencia y puesta en peligro de derechos fundamentales.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **Competencia.**

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de Tutela Impetrada por el accionante, de conformidad a lo establecido en artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto según el artículo 1 numeral primero inciso 3 del Decreto 1382 del 2000.

### **Legitimación por activa.**



De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, en consonancia con la norma superior y el artículo 10.2 del Decreto 2591 de 1991 establece que:

*“(...) También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”*

Con lo anterior, se tiene que procede a agencia oficiosa gestionada por la señora FLOR MARIA NAVARO.

### **Legitimación por pasiva.**

En ese mismo sentido puede pronunciarse el juzgador de instancia sobre la legitimación en la causa por pasiva que ostenta la accionada BBVA S.A, en razón a que conforme al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulnere o amenace lesionar cualquier derecho fundamental y las acciones u omisiones de los particulares. Así pues, la accionada cumple con la calidad de ser sujeto pasivo en la presente.

### **Inmediatez.**

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, como expresa el actor la vulneración de su derecho fundamental de petición se originó el 04 de mayo del año en curso y concomitantemente a la respuesta considerada violatoria, manifiesta también afectaciones al mínimo vital.

### **Subsidiariedad.**

Se ha sostenido en relación al elemento de subsidiariedad que la protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela.

Con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental.

*“De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios*



*de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos la acción de tutela debe proceder de forma directa y definitiva cuando no exista otro medio o recurso de defensa judicial que garantice la protección de los derechos constitucionales fundamentales.*

*De existir otro medio o recurso de defensa judicial (lo que supone un análisis formal de existencia), es necesario determinar su eficacia, “atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”<sup>1</sup>*

En caso de ineficacia, como consecuencia de la situación de vulnerabilidad del accionante, la tutela debe proceder de manera definitiva; esta le permite al juez de tutela determinar la eficacia en concreto (y no meramente formal o abstracta)<sup>2</sup> de los otros medios o recursos de defensa.

Con independencia de la situación de vulnerabilidad del accionante, la tutela debe proceder de manera transitoria siempre que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable.

En caso de no acreditarse una situación de vulnerabilidad o un supuesto de perjuicio irremediable la acción de tutela debe declararse improcedente, dada la eficacia en concreto del medio judicial principal y la inexistencia de una situación inminente<sup>3</sup>

En cognición a lo considerado el primero de los juicios a realizar es si **¿existe un perjuicio irremediable probado por la accionante a través de su agencia oficiosa?**, de ser esto cierto procederá a establecerse un problema jurídico propiamente.

Ante el primer interrogante, es necesario advertir que a pesar de las condiciones de salud que refiere la actora, en el plenario no reposan pruebas sobre la veracidad de sus afirmaciones, en el sentido de que se encuentre en un tratamiento actual sobre sus patologías y la consecuente necesidad de traslado continuo de este municipio al municipio de Bogotá D.C.

Se observa además que la actora tiene su domicilio en municipio distinta del que presenta la acción constitucional, siendo este Bogotá D.C, que no ha presentado solicitud de portabilidad para el municipio de Chiriguana, pese a la afirmación hecha en el hecho quinto de la queja.

Así también, observa este despacho que a la fecha la actora no cuenta con orden medica expresa para cita medica en Bogotá, lo que indica que aun estando en este municipio por razones que no se explican en la acción de tutela, no existe necesidad medica probada de traslado ni de intervención médica, por lo que seria desproporcionado impartir ordenes a futuro a favor

1 Sentencia T-672/17

2 T-024-19 Corte Constitucional de Colombia.

3 C.C. S.U. 115/18.



de la accionada y en desmedro de los intereses del sistema subsidiado de salud.

En otras palabras, pretender el accionante que se blinde de cualquier pronóstico negativo por más improbable que sea, es contrario a principio de solidaridad del sistema de salud, pues estos costos pueden ser destinados a un sinnúmero de usuarios que necesitan de manera urgente servicios médicos.

Es necesario aclarar que el despacho no desconoce la situación de salud de la accionante, no obstante, el amparo por vía de tutela para ordenar pago de viáticos y demás emolumentos requeridos en la presente, obligatoriamente debe derivar de una orden médica de procedimiento o tratamiento debidamente justificada por su médico tratante, indicando el procedimiento a realizar y la especialidad médica cuando menos, las cuales no se aportan a la discusión.

La ausencia de estos presupuestos hace inferir al juez de instancia que no existen circunstancias de agravación de las patologías ya presentadas por la actora, que hagan inferir que sus garantías constitucionales a la salud y dignidad se encuentren amenazados.

Conforme a lo dilucidado, se tiene que la presente solicitud de amparo no cumple con el requisito de subsidiariedad pues no se hace presente un perjuicio irremediable que permita la intervención del juez constitucional, por lo que se le invita a la accionante realizar las peticiones correspondientes a su entidad promotora de salud para que le brinde los servicios necesarios.

Así las cosas, el juzgado segundo promiscuo municipal de Chiriguana (Cesar), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud de los derechos fundamentales a la vida, la solidaridad, el mínimo vital, la seguridad social propuestos por FLOR MARIA NAVARRO como agente oficioso de NORELIS GUTIERREZ PUELLO, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notifíquese lo decidido a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Remítase por secretaria de este despacho a la Honorable Corte constitucional de no ser impugnada esta decisión.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS CARLOS DIAZ MAYA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Luis Carlos Diaz Maya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Chiriguana - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8eca573097223375548ea994a1e82ae54da06e491a30de5659ec6a0eab91a5a  
d**

Documento generado en 18/05/2022 08:29:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**